



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**La legítima. Análisis de las consecuencias
jurídicas y sociales de su supresión.**

Autora: María Dolores Yuste Sánchez

5º E3 C

Derecho Civil

Tutora: Yolanda Arbones-Dávila Navarro

Madrid

ABRIL 2024

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
1.1 PRESENTACIÓN DEL TEMA.....	3
1.2 METODOLOGÍA.....	4
2. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEGÍTIMA.....	5
2.1 DERECHO COMÚN.....	5
2.1.1 Antecedentes históricos.....	5
2.1.2 Concepto.....	7
2.1.3 Naturaleza jurídica.....	11
2.1.4 Fundamento.....	12
2.2 DERECHOS FORALES.....	13
2.2.1 Aragón.....	14
2.2.2 Baleares.....	14
2.2.3 Cataluña.....	15
2.2.4 Galicia.....	16
2.2.5 Navarra.....	16
2.2.6 País Vasco.....	17
2.3 ALGUNOS EJEMPLOS EN DERECHO COMPARADO.....	18
2.3.1 Francia.....	18
2.3.2 Italia.....	19
2.3.3 Alemania.....	19
3. CONSECUENCIAS DE LA SUPRESIÓN DE LA LEGÍTIMA.....	21
3.1 CONSOLIDACIÓN DE LA PLENA LIBERTAD DE TESTAR EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.....	21
3.2 ELIMINACIÓN DE LÍMITES SUCESORIOS EN LA DISPOSICIÓN GRATUITA DE BIENES INTER VIVOS.....	24
3.3 FACTORES SOCIALES Y CAMBIO FAMILIAR.....	27
4. REFLEXIÓN Y PROPUESTA.....	30
4.1 APLICACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS COMO SUSTITUTIVO DE LA LEGÍTIMA EN EL ÁMBITO SUCESORIO.....	32
5. CONCLUSIÓN.....	36
6. BIBLIOGRAFÍA.....	40

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art. Artículo

BGB. Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil de Alemania)

CC. Código Civil

CDFA. Código del Derecho Foral de Aragón

CE. Constitución Española

DGRN. Dirección General de los Registros y del Notariado

1. INTRODUCCIÓN

1.1 PRESENTACIÓN DEL TEMA

El sistema legitimario en España, que se ha mantenido en cuanto al Derecho Civil Común (con ciertas modificaciones) desde la promulgación del Código Civil en 1889, responde a las necesidades de una sociedad que ha experimentado significativas transformaciones en la estructura familiar y en sus dinámicas afectivas y económicas. En su origen, la limitación en la libertad de testar estaba respaldada por una concepción tradicional de la familia, que se mantenía como núcleo de protección recíproca y convivencia a lo largo de la vida de los padres. No obstante, la noción de la familia ha evolucionado drásticamente en los últimos años, cambio que ha redefinido las interacciones entre parientes y ha modificado las circunstancias sociales y económicas que la envuelven.

En este contexto de transformación y evolución, es importante analizar si el sistema legitimario responde a las necesidades de la nueva realidad social. Por ello, en el presente Trabajo de Fin de Grado me propongo investigar las posibles repercusiones jurídicas y sociales de la supresión de las legítimas, incluyendo como propuesta un posible sistema alternativo más alineado con las dinámicas actuales de la sociedad.

He escogido este tema porque la supresión de las legítimas es un tema controvertido que genera debate y opiniones encontradas, lo que lo convierte en una cuestión de interés y actualidad en el ámbito del derecho sucesorio. Entender cuáles son las principales consecuencias que acarrearía su supresión es esencial para poder evaluar el sistema legitimario.

Los objetivos de mi Trabajo de Fin de Grado son los siguientes: examinar en profundidad el sistema legitimario en España (incluyendo su origen histórico, su evolución y su fundamento), analizar si el sistema legitimario actual responde de manera adecuada a las necesidades y realidades de la sociedad contemporánea, explorar las posibles repercusiones jurídicas y sociales de la supresión de las legítimas en España y proponer un sistema alternativo que esté más alineado con las dinámicas actuales de la sociedad.

1.2 METODOLOGÍA

La estructura de mi Trabajo de Fin de Grado sigue un orden progresivo, proporcionando en primer lugar una base teórica del sistema legitimario en España para posteriormente explorar sobre ella las consecuencias de su supresión y proponer un sistema alternativo.

Comenzaré proporcionando un análisis detallado de la legítima, abordando su concepto, antecedentes históricos, naturaleza jurídica y fundamento. Posteriormente, estudiaré el actual sistema legitimario en España (tanto en el Derecho Común como en los Derechos Forales), incluyendo un apartado con ejemplos de Derecho Comparado para ofrecer una perspectiva de sistemas alternativos. A continuación, profundizaré en las posibles consecuencias jurídicas y sociales derivadas de la supresión de la legítima a favor de la libertad de testar. Finalmente, cerraré el trabajo con una reflexión personal y una propuesta de un sistema alternativo como sustituto de la legítima en el ámbito sucesorio.

En el desarrollo de mi trabajo se seguirá una metodología que combina la revisión bibliográfica, la consulta de artículos especializados y el estudio de la legislación vigente (principalmente el Código Civil).

2. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEGÍTIMA

2.1 DERECHO COMÚN

2.1.1 Antecedentes históricos

En sus orígenes, el Derecho Romano primitivo partía de una casi absoluta libertad de testar, sancionada en la Ley de las XII Tablas (el causante únicamente debía citar a sus herederos *-sui heredes-* para que el testamento no fuese nulo). Los ciudadanos romanos no tenían ningún tipo de restricción a la hora de decidir cómo distribuir sus bienes en su testamento y, de hecho, tenían el impulso de planificar su propia sucesión para así evitar recurrir a la sucesión legal o intestada. El testador podía tanto nombrar heredero a cualquier persona dotada de *testamenti factio pasiva* (capacidad para reclamar una herencia) como desheredar a sus herederos directos.

Este paradigma cambió con el Derecho Justiniano, que introdujo un sistema de legítimas (Novelas 18 y 115) que limitaba la libertad del causante para disponer de su patrimonio hereditario (sucesión forzosa material), imponiéndole la obligación de reservar una parte de sus bienes en beneficio de ciertos familiares (los legitimarios) y prohibiéndole la exclusión de la herencia sin motivo justificado¹.

Más adelante, durante la época visigoda, se incluyó en la legítima de los descendientes una mejora de un décimo del patrimonio hereditario, mejora que, bajo el reinado de Ervigio, se incrementó a un tercio². Posteriormente, bajo la influencia combinada de la Iglesia y la economía burguesa, la libertad de disposición evoluciona en los Derechos particulares. En las fuentes generales se observa una tendencia hacia la libertad de testar, y en ciertos reinos o territorios se establece primero por costumbre y luego por ley (como en Navarra y la tierra de Ayala)³. A pesar de ello, la legítima visigoda se conservó en el Derecho de Castilla, que posteriormente inspiró el Código Civil.

¹ Polo Arévalo, E. (2013). “Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español: precedentes y actualidad”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, n. 10, pp. 331-376

² Fernández-Hierro, M., Fernández-Hierro, M^a. (2010). “Panorama legislativo actual de la libertad de testar”, *JADO*, n.19, pp 20-21.

³ Magariños Blanco, V. “Análisis de la libertad de testar” *Asociación para el Diálogo* (disponible en <https://asociacionparaeldialogo.es/interes/item/10-analisis-de-la-libertad-de-testar>; última consulta 27/3/2024)

No obstante, cabe resaltar la dificultad y confusión que rodearon la evolución de las disposiciones testamentarias a lo largo del tiempo. En este sentido, GARCÍA GOYENA⁴ (figura fundamental en la redacción del Proyecto de Código Civil de 1851), manifestó que *“La materia de últimas voluntades y más particularmente la de la porción legítima, es la que presenta mayor variedad en los Códigos: entre los Romanos fue embrolladísima, y el mismo Justiniano, a pesar de su loable propósito de simplificarla, solo consiguió desembarazarla de algunas sutilezas y dificultades.”*

Finalmente, el Código Civil, promulgado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889⁵, regula el actual sistema legitimario, que ha sido objeto de reformas puntuales en sus 135 años de vigencia. En 1981⁶, respecto a la herencia, se introduce una equiparación de todos los hijos (matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos) en la sucesión forzosa e intestada. Por otra parte, en 2021⁷ se reforman numerosos artículos del Código Civil en sede de legítima. En este contexto, es importante hacer referencia a los artículos 782, 808 (últimos párrafos) y 813, por los cuales se permite disponer a favor de un legitimario con discapacidad de la legítima estricta de aquellos legitimarios sin discapacidad a través de una sustitución fideicomisaria.

⁴ García Goyena, F. *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Tomo II, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-editorial, Madrid, 1852, pp.88.

⁵ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

⁶ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

⁷ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

2.1.2 Concepto

La legítima se define en el artículo 806 del Código Civil: es aquella porción de bienes del testador de la que no puede disponer ya que la ley la reserva a determinados herederos, conocidos como herederos forzosos.

Para la determinación de los herederos forzosos es necesario acudir al artículo 807 CC: lo serán el cónyuge viudo, los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes y, a falta de éstos últimos, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. No obstante, hay que tener en cuenta que el artículo 763 CC dispone que, en caso de no tener herederos forzosos, el causante podrá disponer por testamento de todos o parte de sus bienes en favor de cualquier persona con capacidad para adquirirlos.

Una característica fundamental de la legítima es su intangibilidad, impuesta por norma imperativa, distinguiéndose dos tipos: la cualitativa (se prohíbe imponer un gravamen al legitimario) y la cuantitativa (se prohíbe otorgar menos de lo que corresponde por ley)⁸. De esta manera, dispone el artículo 813 CC que el testador no puede privar a los herederos de su legítima salvo en los casos expresamente determinados por la ley, y tampoco puede, salvo excepciones, imponer sobre ella gravámenes, condiciones o sustituciones de ninguna especie. La intangibilidad de la legítima habilita las acciones que puede emprender el legitimario para corregir aquellas disposiciones que le perjudiquen (acción de suplemento de la legítima, acción de reducción de donaciones y legados inoficiosos, acción de nulidad de los actos onerosos realizados en fraude de la legítima...).

En cuanto a su cuantía, el artículo 808 CC establece que la legítima de los descendientes está constituida por las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores, por lo que únicamente una tercera parte del haber hereditario es de libre disposición. No obstante, los progenitores podrán disponer de una de esas dos partes para aplicarla como tercio mejora a sus descendientes (tercio sobre el que tendrá derecho de usufructo el cónyuge viudo en virtud del artículo 834 CC). Por tanto, distinguimos entre la legítima (formada por el tercio de la legítima estricta y el tercio de mejora), y el tercio de libre disposición.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 5678/2012 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 de julio de 2012 (recurso 271/2010) (ECLI:ES:TS:2012:5678)

En caso de no haber descendientes, los ascendientes serán los legitimarios. En dicho supuesto, la cuantía de la legítima viene determinada por el artículo 809 CC: la mitad del haber hereditario. No obstante, en caso de que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, la cantidad de la legítima será de una tercera parte del haber hereditario, y el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia (artículo 837 CC).

En cuanto a la privación de la legítima por parte del testador, tal y como explica la Dirección General de los Registros y del Notariado⁹: *“la desheredación es una institución mediante la cual el testador, en virtud de un acto o declaración testamentaria expresa, priva voluntariamente de su legítima a un heredero forzoso, en base a una de las causas tasadas establecidas en la ley. Es decir, la desheredación constituye un acto de voluntad testamentaria de apartar a un legitimario de la sucesión”*.

Las causas de desheredación reguladas en el Código Civil (que son *numerus clausus* tal y como indica el artículo 848 CC¹⁰) se clasifican en función del legitimario afectado. Las justas causas para desheredar a los hijos y descendientes del causante se regulan en el artículo 853CC, e incluyen haber negado los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda sin motivo legítimo o haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra (además de las causas señaladas en los números 2,3,5 y 6 del artículo 756 CC). En este contexto, el Tribunal Supremo¹¹ ha interpretado el concepto de "maltrato de obra", incluyendo el maltrato psicológico dentro de esta causa de desheredación (decisión que se fundamenta en la consideración de que el maltrato psicológico reiterado puede provocar daños a la salud mental de la víctima, que en este caso es el causante).

Las justas causas para desheredar a los padres y ascendientes se regulan en el artículo 854 CC, e incluyen la pérdida de la patria potestad por las causas contenidas en el artículo 170CC, haber negado sus alimentos a hijos o descendientes sin motivo legítimo o haber

⁹ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de septiembre de 2016 (BOE N°233, de 27/09/2016)

¹⁰ Artículo 848 CC: “La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo 2484/2014 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 3 de junio de 2014 (recurso 1212/2012) (ECLI:ES:TS:2014:2484)

atentado uno de los padres contra la vida del otro y no hubiere habido reconciliación entre ellos (además de las causas señaladas en los números 1,2,3,5 y 6 del artículo 756 CC).

Finalmente, las justas causas para que el causante pueda desheredar al cónyuge se regulan en el artículo 855CC, e incluyen haber incumplido grave o reiteradamente sus deberes conyugales, las causas que dan lugar a la pérdida de la patria potestad reguladas en el artículo 170CC, haber atentado contra la vida del cónyuge testador y no hubiere habido reconciliación entre ellos o haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge (además de las causas señaladas en los números 2,3,5 y 6 del artículo 756 CC).

Además, para que la desheredación sea válida, es preciso que se realice a través de un testamento, en el cual se debe especificar la causa legal que la fundamenta (artículo 849 CC). En caso de que se ponga en duda la causa de desheredación por parte del desheredado, los herederos del testador son quienes deben demostrarla, asumiendo la carga de la prueba (artículo 850CC). También conviene resaltar que otro requisito es que no haya reconciliación posterior del ofensor (desheredado) y el ofendido (causante) pues, si se produce, el causante queda privado del derecho de desheredar y la desheredación ya hecha quedará sin efecto (artículo 856 CC).

La desheredación conlleva la pérdida del derecho del heredero forzoso a recibir su cuota legitimaria. No obstante, los hijos o descendientes del legitimario desheredado conservarán dicho derecho, ocupando su lugar, tal y como establece el artículo 857 CC.

En caso de tratarse de una desheredación “injusta” (aquella hecha sin mención de causa específica/legalmente establecida o si la certeza de la causa expresada es cuestionada y no se prueba) anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado (artículo 851 CC).

Por último, es preciso destacar que, a raíz de la intangibilidad de la legítima, la renuncia o transacción sobre la legítima futura no es posible (es indisponible). Tal y como establece el artículo 816 CC, cualquier pacto o renuncia que trate sobre la legítima futura entre el causante y sus herederos forzosos carecerá de validez y será nula (legitimarios tendrán el derecho a reclamar su legítima cuando el causante fallezca).

Se trata de un pacto sucesorio prohibido por el artículo 1.271 2º CC, que indica que no se permitirá la celebración de contratos que involucren una herencia futura, excepto aquellos contratos cuyo propósito sea la división de un patrimonio y otras disposiciones de partición entre vivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1056CC.

Esto implica que, por ejemplo, el testador no puede llegar a un acuerdo con sus legitimarios para obtener libertad absoluta en la disposición de sus bienes después de su fallecimiento. El precepto abarca cualquier tipo de renuncia, ya sea unilateral o bilateral, así como las transacciones efectuadas entre el causante y sus herederos forzosos antes de que se inicie la sucesión. No obstante, es necesario tener en cuenta que las renunciaciones y transacciones realizadas después de la muerte del causante serán consideradas válidas.

2.1.3 Naturaleza jurídica

Hay cierta discusión sobre qué clase de derecho atribuye a una persona la condición de legitimario. Bajo una perspectiva cualitativa del contenido, las legítimas se dividen en cinco categorías: “*pars hereditatis*”, “*pars bonorum*”, “*pars rerum*”, “*pars valoris bonorum*” y “*pars valoris*”¹².

En el contexto del Derecho Romano y nuestro Derecho histórico, se concibió la legítima como “*pars hereditatis*”. Según esta postura, el legitimario es considerado un heredero forzoso (el legitimario debe ser instituido heredero) y, por lo tanto, tiene derecho recibir una parte alícuota de la herencia (abarcando tanto el pasivo como el activo). Esta teoría ya no se aplica debido a que el testador puede dejar la legítima por cualquier título (artículo 815 CC¹³) y el cálculo no se hace sobre el haber hereditario bruto, sino sobre el líquido (artículo 818 CC¹⁴).

La doctrina mayoritaria defiende la concepción de la legítima como “*pars bonorum*” (parte alícuota de la herencia), perspectiva que sostiene que el legitimario no tiene que ser necesariamente ni heredero ni legatario, sino que es suficiente con que sea titular de una parte del activo líquido de la herencia previamente determinada por la ley y satisfecha por los herederos en el momento de llevar a cabo la partición de esta¹⁵.

Así, la DGRN¹⁶ estableció: “*En efecto la legítima en nuestro Derecho común (y a diferencia de otros ordenamientos jurídicos nacionales, como el catalán) se configura generalmente como una «pars bonorum», y se entiende como una parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legitimario, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, reciba su valor económico o pars valoris bonorum*”.

¹² Vallet de Goytisolo, J. (1986). “*Aclaraciones acerca de la naturaleza de la legítima*”, Anuario de Derecho Civil, vol. 39, nº3, pp. 846

¹³ Artículo 815 CC: “El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma”

¹⁴ Artículo 818 CC: “Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables.”

¹⁵ Polo Arévalo. Op. cit., p.347-348.

¹⁶ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de febrero de 2008 (BOE Nº65, de 15/3/2008)

Como explica VALLET DE GOYTISOLO¹⁷: “Si la legítima es *pars borum* debe concretarse en bienes hereditarios de un valor que cubra la cuota legalmente reservada. Por eso los herederos no pueden por sí solos, sin intervención de los legitimarios-legatarios, adjudicarse los demás bienes sin comprobar, de acuerdo con dichos legitimarios, que no invaden parte alguna de la cuota reservada a éstos, a no ser que previamente – pero siempre después de la delación – se hubiesen dado por satisfechos”.

Otra concepción importante respecto a las legítimas es la noción de la legítima como “*pars valoris*”. Esta perspectiva argumenta que el legitimario posee un derecho de crédito frente a la herencia, lo que implica que el legitimario es considerado como un acreedor de la herencia y tiene un derecho personal de reclamar su legítima. Por ejemplo, la legítima regulada en el Código Civil de Cataluña es “*pars valoris*”¹⁸.

Por último, la legítima como “*pars valoris bonorum*” sostiene que la legítima representa una titularidad sobre una parte del valor económico de los bienes hereditarios. Al ser un derecho real de realización de valor, no debe ser satisfecha en efectivo/dinero, sino que el legitimario tiene derecho a recibir bienes hereditarios *in natura*¹⁹.

2.1.4 Fundamento

Es crucial conocer el fundamento de la legítima para determinar cuál su espíritu y finalidad, lo cual, tal y como establece el artículo 3.1 CC²⁰, será importante en el proceso de interpretación de las normas.

En el Derecho Romano la limitación a la libertad de testar inicialmente surgió con el propósito de prevenir los abusos que solía conllevar el hecho de que el testador tuviese

¹⁷ Vallet de Goytisoló, J. (1970). “Contenido cualitativo de la legítima de los descendientes en el Código Civil”, Anuario de Derecho Civil, vol. 23, nº1, pp. 39-40.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 12037/2009 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 30 de noviembre de 2009 (recurso 85/2009) (ECLI:ES:TSJCAT:2009:12037)

¹⁹ Esquivel Zambrano, V. (2022). “La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma” *Revista de Jurisprudencia – El Derecho* (Disponible en <https://elderecho.com/la-institucion-de-la-legitima-frente-a-la-libertad-de-testar>)

²⁰ Artículo 3.1 CC: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.”

plena libertad a la hora de distribuir sus bienes y patrimonio²¹, especialmente en aquellas situaciones donde concurrían en una sucesión hijos de distintas uniones (supuestos especialmente problemáticos ya que los hijos de uniones más recientes tendían a eclipsar a aquellos de uniones anteriores).

Actualmente, el fundamento principal de la legítima se encuentra en el principio de solidaridad familiar²², que se refleja en tres principales funciones²³:

1. La primera es la función asistencial y de solidaridad entre generaciones, que implica una obligación *post mortem* basada en la provisión que el difunto debe hacer para la supervivencia de su familia después de su fallecimiento.
2. La segunda es la función de conservación de una masa patrimonial (patrimonio familiar) que sigue un criterio principalmente económico: la familia contribuye a la formación del patrimonio de sus miembros, por lo que al fallecer uno de ellos, los demás tienen el derecho de participar del mismo.
3. Por último, la función tuitiva, sigue un criterio moral, garantizando que todos los hijos reciban una parte independientemente de su origen (ya sea matrimonial o no), promoviendo de esta manera la igualdad entre hermanos.

2.2 DERECHOS FORALES

El sistema legitimario en España es diverso debido a la convergencia entre el sistema de Derecho Común establecido en el Código Civil y el de Derecho Foral de diversas Comunidades Autónomas.

Los Derechos forales han evolucionado hacia un sistema legitimario más abierto que el establecido en el Código Civil, concediendo al testador una mayor libertad para distribuir su patrimonio hereditario, a pesar de que en su mayoría se han mantenido legítimas a favor del cónyuge viudo, descendientes y ascendientes²⁴.

²¹ Espejo, M. (2023, 7 de noviembre). La legítima en el Derecho Común: ¿Una institución en crisis? [Ponencia]. Colegio de Registradores de España, Madrid, España.

²² Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 4535/2016 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 13 de junio de 2016 (recurso 15/2015) (ECLI:ES:TSJCAT:2016:4535)

²³ García, A. (2023, 7 de noviembre). La legítima en el Derecho Común: ¿Una institución en crisis? [Ponencia]. Colegio de Registradores de España, Madrid, España.

²⁴ Polo Arévalo. Op. cit., p.351.

2.2.1 Aragón

La legítima se encuentra regulada en el Título VI del Código del Derecho Foral de Aragón²⁵. La primera nota distintiva es que, tal y como establece el artículo 486.1 CDFA, los únicos legitimarios son los descendientes (de cualquier grado) del causante, no habiendo legítima de ascendientes ni del cónyuge viudo.

Se trata de una legítima colectiva, pues no existe una legítima específica para cada descendiente y, salvo en caso de descendiente único, ninguno posee una expectativa legitimaria cuantificable (legítima estricta)²⁶. De esta manera, por ejemplo, el causante puede instituir el total de la herencia a un nieto viviendo su hijo.

En cuanto a la cuantía de la legítima, se reduce de dos tercios a la mitad del caudal hereditario como una concesión en favor de una mayor libertad de testar, y podrá distribuirse libremente (de manera equitativa o desigual) entre todos, varios o un único descendiente (artículo 486.2 CDFA).

2.2.2 Baleares

La legítima se regula en la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares²⁷, que se divide en tres libros en función de la isla a abordar: el Libro I para la isla de Mallorca, el Libro II para la isla de Menorca y el Libro III para las islas de Ibiza y Formentera.

La principal diferencia respecto al Derecho Civil Común radica en la cuantía asignada a la legítima de los descendientes (artículo 42 y 79), que corresponde a un tercio del patrimonio hereditario cuando son cuatro o menos descendientes, y a la mitad de éste cuando son más de cuatro. Por otro lado, los padres (por naturaleza o por adopción) son los únicos ascendientes legitimarios (artículo 41 y 79).

²⁵ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

²⁶ Serrano García, J.A. (2010). “La legítima en Aragón”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XVI, pp. 67-129.

²⁷ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.

Una característica distintiva del Derecho Civil de las Islas Baleares es que la normativa no es uniforme en todas las islas, distinguiendo por un lado entre Mallorca y Menorca, e Ibiza y Formentera por otro. De esta manera, una singularidad adicional en la regulación de la legítima en Ibiza y Formentera es que el cónyuge viudo no tiene la condición de legitimario (artículo 79).

2.2.3 Cataluña

La legítima se regula en el libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones²⁸.

La primera distinción significativa con respecto al Derecho Civil Común se encuentra en la determinación de los legitimarios. En lo que concierne a los descendientes, serán legitimarios los hijos del causante, y aquellos premuertos, justamente desheredados, declarados indignos o ausentes serán representados por sus respectivos descendientes por estirpes (artículo 451-3). En el caso de los ascendientes, se reconocerá como legitimarios a los progenitores del causante si éste no tuviese descendientes que le hubieran sobrevivido (artículo 451-4).

También es importante señalar que en Cataluña el cónyuge viudo no ostenta la condición de legitimario, pero se le reconoce el derecho a la cuarta viudal (artículo 452-1), derecho a obtener en la sucesión la cantidad necesaria para atender sus necesidades en caso de no tener los recursos económicos suficientes para ello (con el máximo de un cuarto del activo hereditario líquido).

La segunda distinción significativa es que el artículo 451-15 incluye, como causa de desheredación, la falta evidente y prolongada de relación familiar entre el causante y el legitimario (si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario). En el Derecho Civil Común, la falta de interés y de relación familiar no puede ser considerada como una causa de desheredación autónoma²⁹.

²⁸ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 2068/2022 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 24 de mayo de 2022 (recurso 577/2019) (ECLI:ES:TS:2022:2068).

Por último, la cantidad asignada a la legítima difiere en comparación con el Derecho Civil Común, ya que corresponde a la cuarta parte del patrimonio hereditario (según lo estipulado en el artículo 451-5).

2.2.4 Galicia

La legítima se regula en la Ley de Derecho Civil de Galicia³⁰, en el Capítulo V del Título X.

La primera peculiaridad es que, según lo establecido en el artículo 238, se consideran legitimarios, por un lado, los hijos del causante y los descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o declarados indignos, y, por otro lado, el cónyuge viudo. No obstante, pese a no ser legitimarios, los hijos apartados y los que repudian el llamamiento (y sus descendientes) se incluyen en el computo a la hora de calcular la legítima (artículo 239). En contraste con el Derecho Civil Común, los ascendientes no ostentan la condición de legitimarios.

En cuanto a la cuantía de la legítima, corresponde a los descendientes un cuarto del valor del haber hereditario líquido (artículo 234), a diferencia del tercio establecido en el Derecho Civil Común (por lo que hay una mayor libertad de disposición). Por otra parte, al cónyuge viudo le corresponde el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario en caso de concurrir con descendientes (artículo 253) y de la mitad en caso de no hacerlo (artículo 254).

2.2.5 Navarra

La legítima se regula en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo³¹, y se concibe como un instrumento destinado a preservar la propiedad dentro del ámbito familiar, configurándose como un requisito puramente formal³².

³⁰ Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

³¹ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

³² De Barrón Arniches, P. (1996). “La legítima y el pacto de Non Succedendo en el Derecho foral de Navarra”, *Revista Jurídica de Navarra*, n. 22, pp. 223-232.

Se admite la máxima libertad (material) de testar, pues la Ley Foral 267 establece que la legítima navarra no tiene contenido patrimonial exigible ni confiere la condición de heredero, y la Ley Foral 268 indica que deberán ser instituidos como legitimarios los hijos y, en defecto de ellos, los descendientes de grado más próximo.

En consecuencia, en Navarra se disfruta de la máxima libertad a la hora de distribuir los bienes hereditarios, existiendo una legítima meramente simbólica. Es decir, los particulares pueden llevar a cabo cualquier tipo de acuerdos sucesorios según lo permitido por el ordenamiento navarro.

2.2.6 País Vasco

La legítima se regula en la Ley de Derecho Civil Vasco³³, que dedica el Capítulo II del Título II a las limitaciones a la libertad de testar.

La primera peculiaridad con respecto al Derecho Civil común es que el artículo 47 establece como legitimarios a los hijos o descendientes y al cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho (dejando fuera a los ascendientes). Por otra parte, tal y como indica el artículo 48.2, el causante puede elegir cómo transmitir la legítima a sus legitimarios, teniendo la opción de seleccionar entre ellos a uno o varios y excluir a los demás (no hay limitaciones por el grado de parentesco, se puede apartar a los legitimarios tanto de manera expresa como tácita).

En cuanto a la cuantía de la legítima, el artículo 49 establece que la parte correspondiente a los descendientes es de un tercio del caudal hereditario y el artículo 52 determina que el cónyuge viudo o el superviviente de la pareja de hecho tiene derecho al usufructo de o la mitad de los bienes del causante si concurriere con descendientes o a dos tercios en defecto de éstos.

³³ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

2.3 ALGUNOS EJEMPLOS EN DERECHO COMPARADO

El estudio de la regulación de la legítima en distintos sistemas jurídicos es importante para proporcionar una comprensión más completa de la variedad normativa en el ámbito sucesorio. Adquirir una perspectiva más completa de la legítima a través de la comparación de distintos sistemas (en este caso el francés, italiano y alemán) es una forma de enriquecer la interpretación y aplicación del derecho sucesorio propio, al permitir identificar enfoques innovadores y abrir la posibilidad de adoptar prácticas de otras jurisdicciones.

2.3.1 Francia

La legítima en Francia, conocida como reserva, ha experimentado un debilitamiento progresivo en el marco de un proceso orientado a la contractualización de la familia, especialmente a raíz de una reforma implementada en 2006.

Una de las principales modificaciones que incluye la reforma es la eliminación de los ascendientes como legitimarios, al considerarse inoportuno desde un punto de vista económico. Por otra parte, se mantiene la reserva de los descendientes, pero se introducen cambios significativos, en especial un pacto sucesorio que posibilita a los reservatarios renunciar (total o parcialmente), mientras el causante aún vive, a la posibilidad de ejercer una acción para reducir las donaciones y liberalidades que pudiesen afectar la reserva³⁴.

Por tanto, actualmente son reservatarios/legitimarios los descendientes y, en defecto de éstos, el cónyuge viudo. La cuantía de la reserva de los descendientes varía según su número: equivale a la mitad del haber hereditario si hay un hijo, dos tercios si hay dos, y tres cuartos si hay tres o más. En cuanto a la legítima conyugal (en ausencia de descendientes), se establece en un cuarto del patrimonio hereditario³⁵.

³⁴ Miquel González, J.M. (2009). “Legítima material y legítima formal”, *El Notario del Siglo XXI*, nº26, pp. 152-157.

³⁵ De la Fuente Sancho, A. “La legítima en Derecho Francés, antes y después de la Ley de 23 de junio 2006”. *Notarios y Registradores*, 2015. (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-legitima-en-derecho-frances-antes-y-despues-de-la-ley-de-23-junio-2006/#>; última consulta 3/02/2024).

2.3.2 Italia

La legítima (“*quota di legittima*”) se regula en el Código Civil Italiano³⁶, que dedica su Libro Segundo al Derecho de Sucesiones (artículos 456 a 809).

Los legitimarios son los descendientes, los ascendientes y el cónyuge viudo del causante (artículo 536). En cuanto a la cuantía, esta varía en función de la concurrencia de legitimarios. En el caso de los descendientes, la legítima constituirá la mitad del haber hereditario en caso haber un único descendiente y dos tercios en caso de que haber más (artículo 537). La legítima de los ascendientes será de un tercio de la herencia si no concurren con descendientes (artículo 538) y de un cuarto si concurren con el cónyuge viudo (artículo 544). Por último, la legítima del cónyuge viudo es de la mitad del haber hereditario en caso de no concurrir con más legitimarios (artículo 540), de un tercio en caso de concurrir con un único descendiente y un cuarto en caso de concurrir con más de un descendiente (artículo 542), y la mitad en caso de concurrir con ascendientes (artículo 544). Además, en favor del cónyuge viudo, aun cuando concurra con otros legitimarios, se establece el derecho a habitar en la residencia familiar en caso de que fuese propiedad del causante o propiedad común de ambos (artículo 540).

2.3.3 Alemania

La legítima se regula en el Código Civil de Alemania (*Bürgerliches Gesetzbuch - BGB*), en vigor desde el 1 de enero de 1900, que dedica su Libro V al Derecho de Sucesiones (artículos 2303 a 2385).

La legítima alemana se reformó a raíz de una sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de abril de 2005, en la que se declaró constitucionalmente protegida (eliminando la posibilidad de su supresión) y sentó las bases para aumentar las causas de desheredación y conceder derechos a quienes brindan cuidados al causante³⁷.

³⁶ Regio Decreto 16 marzo 1942, n. 262 aggiornato, da ultimo, dal D.Lgs. 6 dicembre 2023, n. 224

³⁷ Miquel González. Op. cit., pp. 152-157.

Son legitimarios los descendientes (en defecto de éstos, los ascendientes) y el cónyuge viudo), y es preciso señalar que los descendientes más lejanos y los padres del causante no tendrán derecho a la legítima en la medida en que un descendiente más próximo los excluya (artículo 2309 BGB). La cuantía de la legítima es la mitad del valor de la parte legal de la herencia (artículo 2303.1 BGB).

3. CONSECUENCIAS DE LA SUPRESIÓN DE LA LEGÍTIMA

En el presente apartado analizaré las principales consecuencias jurídicas y sociales de la supresión del sistema de las legítimas en el Derecho Civil Común. Dichas consecuencias incluyen la consolidación de la plena libertad de testar en desarrollo de la autonomía de la voluntad, la eliminación de los límites sucesorios en la disposición gratuita de bienes inter vivos y consideraciones relativas a transformaciones en el tejido social y las dinámicas familiares.

3.1 CONSOLIDACIÓN DE LA PLENA LIBERTAD DE TESTAR EN DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

La libertad de testar es un principio fundamental en el ámbito del Derecho de Sucesiones que se refiere a la facultad que tienen las personas de decidir cómo se distribuirá su patrimonio tras su fallecimiento. Este concepto establece que los individuos tienen la autonomía para determinar quiénes serán los beneficiarios de sus bienes y en qué proporción, en base a sus propias voluntades y preferencias.

La libertad de testar se consagra principalmente por el artículo 33.1 de la Constitución Española: “*Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia*”, y por el artículo 17.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “*Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos (...)*”. Ambos preceptos reconocen el derecho de las personas a determinar el destino de sus bienes después de su fallecimiento (lo que implica a su vez el reconocimiento de la libertad de testar). No obstante, dicho derecho no se detalla, posiblemente debido a la variedad de perspectivas existentes en una Europa y una España con gran diversidad de sistemas jurídico-privados³⁸. Por otra parte, aunque el Código Civil no hace mención expresa a la libertad de testar, se puede deducir del primer párrafo del artículo 658CC, que dispone que la sucesión se establece según la voluntad del individuo expresada en un testamento y, en ausencia de éste, por disposición de la ley, estableciendo la supremacía de la voluntad de las personas sobre la designación legal de sucesores.

³⁸ Vaquer Aloy, A. (2015). “Libertad de testar y condiciones testamentarias”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, vol 3, pp. 4.

No obstante, en el actual sistema sucesorio la libertad de testar no es absoluta. Tal y como señala el Tribunal Supremo, se trata de una facultad que debe someterse a las limitaciones que la norma establezca (como pueden ser el respeto a la legítima de los herederos forzosos)³⁹. De esta manera, afirma que las legítimas constituyen una restricción de las facultades dispositivas del causante en favor de su cónyuge y parientes más cercanos (los legitimarios), operando como un verdadero límite a la libertad de testar en caso de haber herederos forzosos⁴⁰.

De la misma manera, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública señala que en los sistemas jurídicos en los que existe la sucesión forzosa (es decir, aquellos en los que hay herederos que, por ley, tienen derecho a heredar), no rige el principio de libertad absoluta de testar⁴¹.

Esto puede resultar sorprendente dado que el Derecho civil se basa en el principio de la libertad (un ejemplo de ello puede encontrarse en materia de contratos, pues el artículo 1.255 CC concede a los contratantes plena libertad de pactos dentro de los límites de la ley, la moral y el orden público). En el Derecho civil, la salvaguarda de los derechos individuales se logra mediante el fortalecimiento de la capacidad de las personas para tomar decisiones. Por ello, se considera fundamental que el principio de autonomía de voluntad dirija y oriente la regulación de las relaciones privadas⁴².

Mediante la supresión de las legítimas, se consolidaría la plena libertad de testar en el desarrollo de la autonomía de la voluntad. Las personas necesitan tener independencia económica para poder llevar a cabo su proyecto vital, en el que se incluye el destino de sus bienes tras su fallecimiento. De esta manera, la libertad de testar se configura como una expresión de la libertad humana, principio fundamental para garantizar el de libre desarrollo de la personalidad (y del cual deriva el derecho de propiedad)⁴³.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 6821/2000 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 27 de septiembre de 2000 (recurso 2722/1995) (ECLI:ES:TS:2000:6821)

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 2854/2019 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 17 de septiembre de 2019 (recurso 3575/2016) (ECLI:ES:TS:2019:2854).

⁴¹ Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 25 de julio de 2023 (BOE nº231, de 27/09/2023)

⁴² Magariños Blanco, V. (2019). “Defensa de la libertad de testar” *Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación – Anuario 2019*. pp. 359- 375.

⁴³ Magariños Blanco, V. (2005). “Libertad de testar. Hacia una solución justa y equilibrada”, *El Notario del Siglo XXI*, nº21, pp. 136-149.

Al fortalecer la autonomía individual del causante, se logra un sentido de coherencia y continuidad en la gestión de sus bienes y asuntos personales. Es una forma de permitir que las personas tengan un control completo sobre la distribución de su patrimonio, promoviendo la capacidad del individuo para tomar decisiones que reflejen sus deseos personales.

Además, se abre la puerta a una mayor flexibilidad en la planificación sucesoria que facilita la adaptación a las posibles variaciones en el entorno del causante. Por ejemplo, en cuanto a posibles cambios en las dinámicas familiares como pueden ser enfrentamientos, distanciamientos, nuevos matrimonios o nacimientos, una mayor autonomía del causante permite una planificación más precisa y sensible, facilitando la inclusión de disposiciones que reflejen fielmente los deseos del testador y eviten posibles circunstancias que se perciban como moralmente injustas entre las personas involucradas.

En última instancia, al fortalecer la autonomía individual del causante, se promueve un sistema sucesorio más equitativo y acorde con el principio de libertad de testar, principio que inspira el ordenamiento jurídico civil español⁴⁴.

⁴⁴ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de julio de 2018 (BOE nº174, de 19/07/2018)

3.2 ELIMINACIÓN DE LÍMITES SUCESORIOS EN LA DISPOSICIÓN GRATUITA DE BIENES INTER VIVOS

La intangibilidad es una característica fundamental de la legítima. Tal y como establece el artículo 813 CC, el testador no puede privar a los herederos de su legítima (excepto en aquellas situaciones específicamente establecidas por la ley) ni puede imponer sobre ella gravámenes, condiciones o sustituciones de ninguna especie. Es decir, el causante no puede privar a los sucesores forzosos de la cuota que, por ley, les corresponden en el haber hereditario.

De esta manera, existen determinados límites sucesorios en la disposición gratuita de bienes inter vivos como mecanismos de protección de la integridad de la legítima (por ejemplo, el artículo 819 CC establece que se reducirán aquellas donaciones que resulten inoficiosas o que excedan la cuota disponible).

En este contexto, es importante destacar que el causante sí puede disponer de todos sus bienes inter vivos, pero la eficacia jurídica de dicha disposición estará condicionada a la protección de los derechos de los legitimarios. En este sentido, tal y como establece el Tribunal Supremo⁴⁵, el cómputo, atribución e imputación de la legítima solo pueden ser abordados una vez se haya producido la apertura de la sucesión, la cual ocurre tras el fallecimiento del causante. Es decir, cualquier persona puede disponer de todos sus bienes mientras vive, ya sea mediante actos onerosos o gratuitos, sin perjuicio de que estos últimos puedan estar sujetos a una reducción por inoficiosidad. De ninguna manera pueden los legitimarios limitar ni impugnar actos gratuitos inter vivos debido a una futura sucesión.

De esta forma, se califica el sistema legitimario como de reglamentación negativa⁴⁶. Por un lado, la Ley permite al causante disponer inter vivos de sus bienes por la confianza de que cumplirá de manera voluntaria y por cualquier título (herencia, legado o donación) con la obligación de asignar la porción de legítima correspondiente a cada legitimario.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 3019/2005 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 12 de mayo de 2005 (recurso 4530/1998) (ECLI:ES:TS:2005:3019).

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 5646/2005 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 28 de septiembre de 2005 (recurso 821/1999) (ECLI:ES:TS:2005:5646)

Por otro lado, la Ley otorga al legitimario la facultad de ejercitar acciones de defensa cuantitativa de su legítima para el caso de que se excedan los límites establecidos en su perjuicio. Dichas acciones incluyen:

1. La reclamación del complemento. Artículo 815 CC: *“El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.”*
2. La reducción de legados exclusivos. Artículo 817 CC: *“Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.”*
3. La reducción de las donaciones inoficiosas. Artículo 819 CC (relativo a las donaciones): *“En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán...”*

En lo que a este apartado nos concierne (límites sucesorios en la disposición gratuita de bienes inter vivos), el artículo 636 CC establece que nadie puede otorgar ni recibir a través de donaciones una cantidad mayor de que lo pueda otorgar o recibir por testamento. La donación que exceda este límite se considera inoficiosa (y es entonces cuando puede perder su eficacia).

Para observar cómo se abordan las donaciones inoficiosas en la práctica, analizaré una sentencia del Tribunal Supremo⁴⁷ que ilustra la resolución de la cuestión. Se refiere a un caso en el que se analizan las acciones que puede ejercer una hija que recibió en vida de su padre una donación (que resultó ser insuficiente para cubrir su legítima) en comparación con las donaciones de mayor valor recibidas por sus hermanas (superiores al valor de su legítima). Debido a que el causante no dejó bienes en el momento de su fallecimiento, la demandante no puede recibir nada en su condición de heredera testamentaria. Sin embargo, en calidad de legitimaria, la demandante tiene a su disposición las acciones proporcionadas por el ordenamiento jurídico para reclamar su la cantidad correspondiente a su legítima.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 2367/2021 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 21 de junio de 2022 (recurso 4126/2018) (ECLI:ES:TS:2021:2367)

Para resolver el caso y determinar si la legitimaria ha recibido lo que le corresponde, primero es necesario calcular la legítima. Esto se realiza de acuerdo con el artículo 818CC (computación), que establece que al valor líquido de los bienes dejados por el testador a su muerte se debe sumar el valor de todas las donaciones realizadas (incluyendo aquellas hechas a favor de legitimarios que renuncian a la herencia). Se trata de un procedimiento contable que permite el cálculo tanto del valor de la legítima total y de la porción disponible como el de las legítimas individuales (y, si aplica, la cantidad en que se puede mejorar).

El segundo paso que seguir es realizar la imputación, que implica asignar las diferentes atribuciones a cada una de las porciones correspondientes (ya sea en la parte de libre disposición o en la parte correspondiente a la legítima). El artículo 819 CC establece, por un lado, que las donaciones realizadas a los hijos que no se consideren como mejora se computarán dentro de su legítima y, por otro, que las donaciones hechas a personas extrañas (que no sean herederos forzosos) se atribuirán a la parte de libre disposición de la que el testador podría disponer por su última voluntad.

Por último, una vez fijada la legítima, si no es posible cubrir su cantidad es necesario llevar a cabo la reducción de la donación correspondiente a prorrata (artículo 820 CC).

Es por ello por lo que, en caso de supresión de las legítimas, se eliminarían esos límites sucesorios en la disposición gratuita de bienes inter vivos. Esto conllevaría una mayor libertad del donante para realizar transferencias inter vivos (asegurándose la eficacia de su donación incluso tras su muerte) y una mayor flexibilidad en la planificación patrimonial.

A efectos prácticos, esto supondría que, por ejemplo, un individuo pueda donar durante su vida una parte significativa de su patrimonio a una organización benéfica o a sus seres queridos (sean familiares o no), asegurándose que su voluntad se respetará tras su fallecimiento.

3.3 FACTORES SOCIALES Y CAMBIO FAMILIAR

El fundamento principal de la legítima se encuentra en el principio de solidaridad familiar⁴⁸. Se trata de un deber de naturaleza económica que encuentra su justificación en los lazos y relaciones familiares, y se configura como una obligación moral que restringe la libertad total del causante en beneficio de sus familiares más cercanos⁴⁹.

En este contexto, es importante tener en cuenta que el sistema de legítimas se configuró considerando la situación familiar del siglo XIX. En aquel momento histórico, las estructuras familiares y las relaciones entre sus miembros eran distintas a las que podemos observar en la actualidad. Cuando se promulgó el Código Civil en 1889, era común que los hijos vivieran en una situación caracterizada por un constante acercamiento a sus padres, dependiendo de ellos tanto económica como profesionalmente. Las relaciones familiares se concentraban físicamente alrededor de la casa paterna (que se configuraba como insignia familiar), la cual servía como el epicentro de las experiencias personales y se transmitía de generación en generación. Además, los padres eran cuidados por sus hijos hasta su fallecimiento, y era en la casa paterna donde se velaba al difunto⁵⁰. La sociedad española era principalmente agraria, y el modelo familiar predominante era el de la “familia troncal”⁵¹.

No obstante, la realidad social española del siglo XXI difiere completamente de la del siglo XIX, especialmente en lo que respecta a la longevidad y a la diversidad de tipos de familia. En los últimos cien años, la esperanza de vida en España se ha duplicado. Esto significa que, mientras que en la época de la publicación del Código Civil la mayoría de la gente fallecía antes de cumplir los cincuenta años, hoy en día es común encontrar a personas nonagenarias. Esta evolución demográfica tiene un impacto directo en la composición y estructura de las familias, así como en el régimen sucesorio⁵².

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 4535/2016 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 13 de junio de 2016 (recurso 15/2015) (ECLI:ES:TSJCAT:2016:4535)

⁴⁹ Vaquer Aloy, A. (2017). “Acerca del fundamento de la legítima”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, vol 4, pp. 5-13.

⁵⁰ Magariños Blanco Op. cit., pp. 136-149.

⁵¹ Pascual Lavilla, S. (2022). “La familia: desde el inicio hasta los últimos cambios en España” *Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. n°24. pp. 13-14.

⁵² Guiérrez-Alviz y Conradi, P. (2009). “La legítima no es intocable”, *El Notario del Siglo XXI*, n°24, pp. 86-93.

En primer lugar, la casa paterna ya no representa el punto de referencia físico principal donde se concentran las relaciones personales y afectivas (de hecho, la vivienda se ha convertido en algo fungible: es común que las personas cambien de residencia varias veces a lo largo de su vida). Los hijos ya no necesariamente siguen el oficio o taller de sus padres (hecho que solía implicar y justificar las expectativas hereditarias con respecto a los bienes de sus padres) y buscan independencia tanto económica como personal. Es más, se ha dado un incremento en el distanciamiento físico y afectivo, lo que en muchos casos termina en soledad y abandono (especialmente cuando los padres envejecen)⁵³.

Por otra parte, a partir de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, la estructura familiar en España sufrió un gran cambio (siendo considerable el número de rupturas y divorcios). Como consecuencia, se ha dado una proliferación de las familias monoparentales y un cambio de la clásica unidad familiar nuclear (caracterizada por la pareja conyugal) a una diversificación de formas alternativas de convivencia: progenitores divorciados, madres solteras...

Es por ello por lo que, teniendo en cuenta el complicado panorama familiar actual, muchas veces se den situaciones en las que la limitación de la libertad de testar del causante a favor de sus familiares cercanos puede generar tensiones y conflictos. Por ejemplo, puede darse el caso de que el causante no pueda destinar sus bienes a aquellas personas que le han atendido y querido en su vida (ya sean familiares o no lo sean).

En este sentido, por ejemplo, es común que numerosos ancianos experimenten la sensación de haber sido abandonados por sus hijos u otros miembros de la familia (sobre todo a raíz de la pandemia de Covid-19 y la proliferación de residencias para personas de tercera edad). No obstante, el actual sistema legitimario está configurado de tal manera que únicamente se puede privar al legitimario de su derecho en circunstancias excepcionales, cuando concurra alguna causa de desheredación (reguladas en los artículos 852 y ss. CC).

⁵³ Magariños Blanco Op. cit., pp. 136-149.

En este contexto, el Tribunal Supremo⁵⁴ ha establecido que la falta de afecto o la ausencia de vínculos familiares no constituyen motivos válidos para desheredar a un legitimario y, por ende, no son suficientes para privarlo de su legítima. La completa falta de relación entre el causante y el legitimario, aunque sea por responsabilidad exclusiva del legitimario y por mucho dolor que le pueda causar al causante, no constituye maltrato de obra (causa de privación de la legítima prevista en el Código Civil). El Tribunal Supremo estableció que, en el Derecho Común, la interpretación del sistema legitimario actual no permite configurar una nueva causa independiente de desheredación basada en exclusiva en la ausencia de relación familiar ya que no está contemplada por el legislador.

Por ello, la supresión de la legítima conllevaría consideraciones relativas a transformaciones en el tejido social y las dinámicas familiares.

Por un lado, la libertad de testar posibilitaría recompensar el cariño, la entrega y el mérito mediante la asignación de bienes en el testamento (con independencia de que la persona sea un familiar o no). Esta libertad en la distribución de la herencia permitiría que se reflejasen fielmente las relaciones y conexiones personales del causante en el testamento, además de servir como incentivo para que las personas brinden apoyo y cuidado al testador a lo largo de su vida.

Por otro lado, esta libertad reforzaría la autoridad tanto paterna como materna, facilitaría la elección adecuada del heredero y una distribución justa de los bienes hereditarios, fomentaría la cooperación y el esfuerzo entre los hijos, y ayudaría a preservar el espíritu y las tradiciones familiares⁵⁵.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 2068/2022 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 24 de mayo de 2022 (recurso 577/2019) (ECLI:ES:TS:2022:2068)

⁵⁵ Magariños Blanco Op. cit., p.5.

4. REFLEXIÓN Y PROPUESTA

El sistema sucesorio establecido en el Código Civil se sustenta en un principio fundamental: el respeto a la voluntad del testador en la distribución de su patrimonio tras su fallecimiento. Este principio se fundamenta en la noción de propiedad privada y en el principio de autonomía de la voluntad, ambos reconocidos en el artículo 33.1 CE (“*Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia*”) y deducidos del primer párrafo del artículo 658 CC (que indica que la sucesión se establece según la voluntad del individuo expresada en un testamento y, en ausencia de éste, por disposición de la ley). Sin embargo, este principio no es absoluto, pues la legítima actúa como su límite⁵⁶.

No obstante, puede parecer ciertamente contradictorio que la libertad y el derecho de propiedad se vean restringidos por las legítimas después del fallecimiento de una persona, cuando durante su vida tienen un alcance pleno. Si una persona tiene la facultad de disponer libremente de sus bienes durante su vida, surge plantearse por qué debería existir un impedimento para hacer lo mismo respecto a su patrimonio después de su muerte.

Por otra parte, partiendo de la base de que, debido al aumento de la esperanza de vida que se ha experimentado en los últimos años, en la actualidad los legitimarios suelen haber alcanzado una estabilidad económica y profesional en el momento en que heredan⁵⁷, por lo general ya no se justifica el fundamento de la legítima en la función asistencial y de solidaridad entre generaciones (basada en la provisión para la supervivencia de la familia después del fallecimiento del causante).

En este sentido, puede resultar impactante el hecho de que un padre esté obligado a destinar dos tercios de su haber hereditario a hijos adultos que cuentan con su propia familia y son completamente independientes desde el punto de vista económico, o incluso a hijos que ya estén jubilados. De la misma manera, en caso de no tener descendientes, también impacta la obligación legal de reversar un porcentaje del patrimonio hereditario a favor de los ascendientes, que por lo general son personas económicamente

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 1634/2019 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 24 de mayo de 2019 (recurso 845/2016) (ECLI:ES:TS:2019:1634)

⁵⁷ Mallorquín, Susana. (2021). “Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. nº36. pp.113-140.

autosuficientes que no dependen de sus hijos. De hecho, en territorios forales como Aragón, Galicia o El País Vasco los ascendientes no tienen la condición de legitimarios (distinción que refleja una diferencia notable en la estructura de la sucesión hereditaria en comparación con el sistema establecido en el Derecho Común).

Además, en el análisis de la relación entre el régimen legal y la realidad social, surgen interrogantes sobre la capacidad del sistema legitimario para adaptarse a los cambios y necesidades de una sociedad dinámica y en evolución constante.

Un ejemplo de la discrepancia entre el sistema legal y la realidad social se evidencia en los despachos notariales, donde se percibe un rechazo generalizado por parte de la población hacia el sistema de las legítimas, siendo común que se den, entre otras, situaciones como las siguientes⁵⁸:

1. “*Quiero que todo vaya a mi esposo y luego a mis hijos*”. Se trata del frecuente caso de una pareja casada con hijos que busca otorgar testamento para asegurar que, si uno de los dos fallece, el otro herede la propiedad plena de sus bienes (adquiridos normalmente con el esfuerzo conjunto de ambos), dejando a los hijos como herederos en segundo lugar. Experimentan desilusión y frustración al ser notificados de que no pueden hacerlo, ya que la legítima de los descendientes está constituida por las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.
2. “*Quiero que todo vaya a mi esposo, no tengo hijos*”. Esto tampoco puede darse puesto que, en caso de no haber descendientes, los ascendientes serán los legitimarios y, en caso de que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, la cantidad de la legítima de los ascendientes será de una tercera parte del haber hereditario.
3. “*Quiero que todo vaya a una ONG pues no tengo ni esposo ni hijos*”. Esto no es factible ya que, en ausencia de descendientes y cónyuge viudo, los ascendientes se convierten en los herederos forzosos, recibiendo la mitad del patrimonio hereditario como legítima.

⁵⁸ Fernández Maldonado, M. “La insoportable legítima sucesoria del Código Civil”. *Notarios y Registradores*, 2023. (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-insoportable-legitima-sucesoria-del-codigo-civil/#siete-casos-reales-en-la-notaria-el-lugar-en-el-que-la-vida-real-suced> ; última consulta 27/3/2024)

4. *“Tengo dos hijos, con uno de ellos no tengo ningún tipo de relación y el otro me cuida. Quiero dejárselo todo a mi hijo cuidador.”* Esto no es posible ya que, en el Derecho Común, la falta de afecto o la ausencia de vínculos familiares no constituyen motivos válidos para privar a un legitimario de su legítima estricta.

En todos estos casos, los testadores suelen llevarse una sorpresa al darse cuenta de que la propiedad de lo que han adquirido durante su vida está sujeta a fuertes limitaciones tras su muerte, viéndose restringida su libertad (aunque sea en favor de sus familiares).

Por todo ello, creo que es necesario examinar si el sistema de legítimas definido en el Código Civil refleja de manera precisa la realidad social contemporánea y contemplar la opción de modificarlo en aras de una mayor libertad (sobre todo considerando que en algunos territorios con regímenes forales ya se disfruta de una mayor autonomía testamentaria).

4.1 APLICACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS COMO SUSTITUTIVO DE LA LEGÍTIMA EN EL ÁMBITO SUCESORIO

La obligación de prestar alimentos se define como el deber impuesto a una o varias personas para garantizar la subsistencia de otra u otras. Esta obligación implica dos partes: un acreedor/alimentista, que tiene el derecho de demandar y recibir los alimentos, y un deudor/alimentante, que tiene la responsabilidad moral y legal de prestarlos. Es importante destacar que, para que tenga lugar dicha obligación, el acreedor debe encontrarse en una situación de necesidad, mientras que el deudor debe contar con los medios y recursos adecuados para atender con la deuda⁵⁹.

La obligación requiere un vínculo de parentesco entre el alimentista y el alimentante⁶⁰, quedando obligados de manera recíproca, tal y como establece el artículo 143 CC, los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y los hermanos (en menor medida).

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 16055/1991 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 13 de abril de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:16055)

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 1394/2000 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 23 de febrero de 2000 (recurso 433/1995) (ECLI:ES:TS:2000:1394)

Se trata de una de las obligaciones legales de mayor contenido ético dentro del ordenamiento jurídico⁶¹, y se basa en un principio de solidaridad familiar fundamentado en el artículo 39.1 CE (“*Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia*”) y 39.3 C (“*Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda*”)⁶².

En cuanto a lo que incluye el concepto de alimentos, tal y como establece el artículo 142 CC, éste hace referencia a todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (alimentos para subsistir). También se incluirán la educación e instrucción del acreedor/alimentista mientras sea menor de edad (e incluso cuando sea mayor de edad si no ha terminado su formación por una causa que no le sea imputable) y los gastos de embarazo y parto si no están cubiertos de otra manera (alimentos especiales).

En lo que nos concierne, es importante destacar que la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del acreedor/alimentista (artículo 152,1 CC) y por la muerte del deudor/alimentante (artículo 150 CC). Es decir, en nuestro actual sistema jurídico, la defunción marca el fin de la responsabilidad alimentaria.

No obstante, una posible propuesta (como sustitutivo de la legítima en el ámbito sucesorio) sería que la obligación de prestar alimentos no se extinguiera con la muerte. Es decir, establecer como sistema sustitutivo una obligación legal *post mortem* en la que el causante deba prestar alimentos a aquellas personas que en la actualidad tienen derecho a percibirlos: hijos e hijas no emancipados (artículo 154 CC) y aquellos parientes (artículo 143 CC) que dependan económicamente del causante y necesiten dichos alimentos para subsistir (artículo 148 CC).

Este sistema alternativo conllevaría una mayor libertad de testar del causante, pero también garantizaría la protección y el bienestar de sus parientes que se encontrasen en una situación de necesidad tras su fallecimiento.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo 6585/1993 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 5 de octubre de 1993 (recurso 536/1991) (ECLI:ES:TS:1993:6585)

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo 439/2015 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 12 de febrero de 2015 (recurso 2899/2013) (ECLI:ES:TS:2015:439)

La adopción de este sistema como sustituto de la legítima conllevaría una diferencia práctica significativa desde el punto de vista de los herederos: mientras que la legítima corresponde a todos los legitimarios (con independencia de su situación económica), los alimentos únicamente corresponderían a aquellos parientes que se encontrasen en una situación de necesidad (que necesiten dichos alimentos para subsistir). Es decir, aquellos legitimarios que, según el actual sistema legitimario, tienen derecho a recibir parte del haber hereditario del causante (salvo causa de desheredación), podrían no percibir nada si no se encuentran en situación de necesidad y esa es la voluntad del causante.

Por otra parte, otra diferencia significativa sería la cuantía ya que, mientras que la de legítima es fija y viene determinada por el Código Civil, la de los alimentos varía en función de los recursos del deudor/alimentante y de las necesidades del acreedor/alimentista (artículo 146 CC).

A modo de ejemplo y guía, podemos encontrar una regulación de alimentos sucesorios en el Código del Derecho Foral de Aragón. En su artículo 515⁶³ se establece que si al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias, los legitimarios de grado preferente se encontrasen en situación legal de reclamar alimentos (situación de necesidad), podrán pedir los alimentos que les corresponderían (en su condición de descendientes) a los sucesores del causante en función de los bienes heredados. No obstante, se restringe el ámbito de aplicación de este derecho de alimentos ya que solo procederá si el viudo usufructuario o los parientes del alimentista no tienen la obligación legal de prestarlos. Por ello, se trata de unos alimentos sucesorios exigibles sólo en proporción a los bienes heredados que se configuran de manera subsidiaria al derecho de alimentos entre parientes.

También en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo se incluye la regulación de un derecho de alimentos sucesorios. Así, la Ley 272⁶⁴ regula los alimentos a los hijos y descendientes del causante, que podrán ser reclamados, en caso de no haber otros obligados legales preferentes, a los sucesores voluntarios de éste (ya sean

⁶³ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

⁶⁴ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

a título universal o particular) teniendo como límite la atribución patrimonial recibida y con cargo a ella.

De ambos ejemplos de sistemas de alimentos sucesorios podemos extraer una característica fundamental para la propuesta de sistema sustitutivo de las legítimas: su condicionalidad y subsidiariedad. De esta manera, sólo se daría derecho a reclamar alimentos a cargo del caudal hereditario del causante:

1. En caso de no haber otros posibles deudores/alimentantes (los parientes señalados en el artículo 143 CC).
2. En caso de que el acreedor/alimentista se encuentre en un estado de necesidad, siendo éste consecuencia de la sucesión y siendo la apertura de ésta el momento de su apreciación. La conexión entre el fallecimiento del causante y la distribución de la herencia debe estar estrechamente ligada a la necesidad de apoyo del alimentista. Este último tiene derecho a recibir alimentos en su calidad de descendiente del causante y los recibe como parte de la sucesión⁶⁵.

Este derecho de alimentos a cargo de la herencia y de los herederos voluntarios del causante se configuraría como un derecho de crédito (*pars valoris*), a diferencia de como sucede en el ámbito legitimario (al menos en el derecho común), que se configura como una cotitularidad real sobre el haber hereditario (*pars bonorum*) que conlleva en la práctica la necesidad de contar con el consentimiento del legitimario para cualquier acto particional y, por tanto, la posibilidad de bloqueo en el reparto de la herencia, con independencia del importe de su participación en la misma.

⁶⁵ Atxutegi Gutiérrez, J. (2022). “El Derecho de Alimentos Sucesorios, ¿Alternativa a la legítima?” *Revista Bolivariana de Derecho*, nº35, pp.136

5. CONCLUSIÓN

Primera. – La libertad de testar, facultad que tienen las personas de determinar la distribución de su patrimonio tras su fallecimiento, se configura como un principio fundamental en el ámbito del Derecho de Sucesiones y encuentra su fundamentación en la noción de propiedad privada y en el principio de autonomía de la voluntad (ambos reconocidos en el artículo 33.1 CE y deducidos del primer párrafo del artículo 658 CC). No obstante, en el sistema sucesorio establecido en el Derecho Común, la libertad de testar no es absoluta: las legítimas actúan como su límite y se configuran como una restricción de las facultades dispositivas del causante. De esta manera, el causante no puede disponer de una porción de sus bienes ya que la ley la reserva a sus herederos forzosos (que son el cónyuge viudo, los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes y, a falta de éstos últimos, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes).

Segunda. – En la actualidad, la única forma de privación de la legítima por parte del testador es a través de la desheredación (proceso por el cual el testador priva voluntariamente a un heredero forzoso de su legítima en base a una de las causas tasadas establecidas en la ley). Dado que dichas causas de desheredación están establecidas de manera cerrada (*numerus clausus*), situaciones que en la actualidad pueden ser comunes debido a la configuración del ámbito familiar contemporáneo como puede ser la falta de afecto o la ausencia de vínculos familiares no constituyen (en el Derecho Común) una razón válida para la desheredación. En consecuencia, debido a la restricción de las causas establecidas por ley, desheredar a un heredero forzoso se convierte en un proceso complejo.

Tercera. – El sistema legitimario en España se caracteriza por su complejidad y diversidad, dado que resulta de la convergencia entre el sistema de Derecho Común establecido en el Código Civil y el de Derecho Foral de diversas Comunidades Autónomas (que por lo general han evolucionado hacia un sistema legitimario más flexible en comparación con el establecido en el Código Civil, otorgando al testador una mayor libertad de testar para distribuir su patrimonio tras su fallecimiento). Por ejemplo, en Navarra se permite la máxima libertad (material) de testar, con una legítima que se considera meramente simbólica, en Aragón únicamente los descendientes del causante

son legitimarios y la cantidad de la legítima se reduce a la mitad del caudal hereditario, y en Galicia o en el País Vasco los ascendientes no tienen la condición de legitimarios. Esta distinción refleja una notable diferencia en la estructura de la sucesión hereditaria foral en comparación con el sistema establecido en el Derecho Común.

Cuarta. – A través del análisis del sistema legitimario, se han identificado tres principales consecuencias jurídicas y sociales que acarrearía la supresión del sistema de las legítimas en el Derecho Civil Común.

En primer lugar, se afianzaría la absoluta libertad de testar del causante en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad. Esta libertad testamentaria se erigiría como una manifestación de la libertad humana (principio fundamental para asegurar el libre desarrollo de la personalidad) y permitiría a las personas tener un control completo sobre la distribución de su patrimonio, promoviendo la capacidad del individuo para tomar decisiones que reflejen sus deseos personales.

En segundo lugar, se eliminarían los límites sucesorios en la disposición gratuita de bienes inter vivos (donaciones) como mecanismos de protección de la integridad de la legítima. Esto conllevaría una mayor libertad del causante para realizar transferencias inter vivos, pues se aseguraría la eficacia de sus donaciones incluso tras su muerte (sin que puedan resultar en donaciones inoficiosas), y una mayor flexibilidad en la planificación patrimonial.

Por último, tendría notables consideraciones relativas a la configuración del tejido social y de las dinámicas familiares. Hay que tener en cuenta que la realidad social española del siglo XIX (cuando se promulgó el Código Civil) difiere considerablemente de la del siglo XXI, principalmente en lo que respecta a la esperanza de vida y a la diversidad de tipos de familia. La libertad de testar posibilitaría recompensar el cariño, la entrega y el mérito mediante la asignación de bienes en el testamento, independientemente de si el heredero elegido es familiar del causante o no (es decir, permitiría reflejar fielmente las relaciones personales del testador). Además, entre otras consecuencias, reforzaría la autoridad paterna y materna, facilitaría la elección adecuada del heredero y una distribución equitativa de los bienes hereditarios y fomentaría la cooperación y el esfuerzo entre los hijos.

Quinta. – La evaluación del sistema legitimario establecido en el Derecho Civil Común emerge como un imperativo fundamental en el análisis jurídico contemporáneo. Se han identificado diversos aspectos de notable relevancia que demandan una cuidadosa atención y reflexión detallada:

1. El sistema sucesorio, basado en el respeto a la voluntad del testador y los principios de propiedad privada y autonomía de la voluntad, encuentra limitaciones en las legítimas, lo que puede resultar paradójico dada la plena vigencia de estos derechos durante la vida del causante.
2. La prolongación de la esperanza de vida y el cambio en las dinámicas familiares han llevado a que los legitimarios, en su mayoría, tengan estabilidad económica y profesional al heredar, cuestionando la función tradicional de las legítimas como mecanismo de asistencia y solidaridad intergeneracional.
3. Se puede observar cierta discrepancia entre la legislación y la realidad social en los despachos notariales, donde es común encontrar casos de descontento con las restricciones legales impuestas por las legítimas, generando sorpresa y frustración al enfrentarse a limitaciones para cumplir deseos testamentarios.

En vista de esto, es fundamental considerar una revisión del sistema de legítimas para asegurar que sea acorde con las necesidades y realidades sociales contemporáneas (especialmente teniendo en cuenta que en algunos territorios con regímenes forales ya se ha implementado una mayor autonomía testamentaria).

Sexta. – Una opción de sistema alternativo que sustituya la legítima en el ámbito sucesorio es la aplicación de un derecho de alimentos. Este enfoque implicaría establecer una obligación de prestar alimentos que no se extinguiera con la muerte (pues en el actual sistema jurídico la muerte marca el fin de la responsabilidad alimentaria). Es decir, conllevaría instaurar una obligación legal *post mortem* en la que el causante deba prestar alimentos a aquellas personas que en la actualidad tienen derecho a percibirlos: hijos e hijas no emancipados y parientes que dependan económicamente del causante y precisen de dichos alimentos para subsistir.

Los alimentos únicamente se prestarían a aquellos parientes en situación de necesidad (no como en el actual sistema de legítimas, que corresponde a todos los legitimarios con independencia de su situación económica). Por otro lado, la cuantía de los alimentos

variaría en función de los recursos del deudor/alimentante (causante) y de las necesidades del acreedor/alimentista (no como en el actual sistema de legítimas, que la cuantía es fija y viene determinada por el Código Civil).

Esta propuesta, inspirada en regulaciones existentes en el derecho foral de Aragón y Navarra, establecería una obligación condicional y subsidiaria (a diferencia de la legítima). Así, únicamente nacería el derecho a reclamar alimentos contra el patrimonio hereditario del causante si:

1. No hay otros posibles deudores/alimentantes
2. El acreedor/alimentista se encuentra en un estado de necesidad como consecuencia de la sucesión, siendo la apertura de la misma el momento de su apreciación. El alimentista tendría derecho a recibir alimentos en su calidad de descendiente del causante, recibéndolos como parte de la sucesión.

6. BIBLIOGRAFÍA

Legislación (por fechas)

Regio Decreto 16 marzo 1942, n. 262 aggiornato, da ultimo, dal D.Lgs. 6 dicembre 2023, n. 224

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Jurisprudencia (por fechas)

Sentencia del Tribunal Supremo 16055/1991 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 13 de abril de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:16055)

Sentencia del Tribunal Supremo 6585/1993 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 5 de octubre de 1993 (recurso 536/1991) (ECLI:ES:TS:1993:6585)

Sentencia del Tribunal Supremo 1394/2000 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 23 de febrero de 2000 (recurso 433/1995) (ECLI:ES:TS:2000:1394)

Sentencia del Tribunal Supremo 6821/2000 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 27 de septiembre de 2000 (recurso 2722/1995) (ECLI:ES:TS:2000:6821).

Sentencia del Tribunal Supremo 3019/2005 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 12 de mayo de 2005 (recurso 4530/1998) (ECLI:ES:TS:2005:3019).

Sentencia del Tribunal Supremo 5646/2005 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 28 de septiembre de 2005 (recurso 821/1999) (ECLI:ES:TS:2005:5646).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 12037/2009 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 30 de noviembre de 2009 (recurso 85/2009) (ECLI:ES:TSJCAT:2009:12037)

Sentencia del Tribunal Supremo 5678/2012 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 18 de julio de 2012 (recurso 271/2010) (ECLI:ES:TS:2012:5678)

Sentencia del Tribunal Supremo 2484/2014 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 3 de junio de 2014 (recurso 1212/2012) (ECLI:ES:TS:2014:2484)

Sentencia del Tribunal Supremo 439/2015 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 12 de febrero de 2015 (recurso 2899/2013) (ECLI:ES:TS:2015:439)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 4535/2016 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 13 de junio de 2016 (recurso 15/2015) (ECLI:ES:TSJCAT:2016:4535).

Sentencia del Tribunal Supremo 1634/2019 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 24 de mayo de 2019 (recurso 845/2016) (ECLI:ES:TS:2019:1634)

Sentencia del Tribunal Supremo 2854/2019 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 17 de septiembre de 2019 (recurso 3575/2016) (ECLI:ES:TS:2019:2854).

Sentencia del Tribunal Supremo 2367/2021 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 21 de junio de 2022 (recurso 4126/2018) (ECLI:ES:TS:2021:2367).

Sentencia del Tribunal Supremo 2068/2022 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 24 de mayo de 2022 (recurso 577/2019) (ECLI:ES:TS:2022:2068).

Obras doctrinales (por orden alfabético)

De Barrón Arniches, P. (1996). “La legítima y el pacto de Non Succedendo en el Derecho foral de Navarra”, *Revista Jurídica de Navarra*, n. 22, pp. 223-232.

García Goyena, F. *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Tomo II, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-editorial, Madrid, 1852, pp.88.

Guiérrez-Alviz y Conradi, P. (2009). “La legítima no es intocable”, *El Notario del Siglo XXI*, nº24, pp. 86-93.

Fernández-Hierro, M., Fernández-Hierro, Mª. (2010). “Panorama legislativo actual de la libertad de testar”, *JADO*, n.19, pp 20-21.

Magariños Blanco, V. “Análisis de la libertad de testar” *Asociación para el Diálogo* (disponible en <https://asociacionparaeldialogo.es/interes/item/10-analisis-de-la-libertad-de-testar>; última consulta 27/3/2024).

Magariños Blanco, V. (2019). “Defensa de la libertad de testar” *Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación – Anuario 2019*. pp. 359- 375.

Magariños Blanco, V. (2005). “Libertad de testar. Hacia una solución justa y equilibrada”, *El Notario del Siglo XXI*, nº21, pp. 136-149.

Mallorquín, Susana. (2021). “Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar”. *Revista Chilena de Derecho Privado*. nº36. pp.113-140.

Miquel González, J.M. (2009). “Legítima material y legítima formal”, *El Notario del Siglo XXI*, nº26, pp. 152-157.

Polo Arévalo, E. (2013). “Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español: precedentes y actualidad”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, n. 10, pp. 331-376.

Serrano García, J.A. (2010). “La legítima en Aragón”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XVI, pp. 67-129.

Vallet de Goytisolo, J. (1986). “Aclaraciones acerca de la naturaleza de la legítima”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 39, nº3, pp. 846

Vallet de Goytisolo, J. (1970). “Contenido cualitativo de la legítima de los descendientes en el Código Civil”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 23, nº1, pp. 39-40.

Vaquer Aloy, A. (2015). “Libertad de testar y condiciones testamentarias”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, vol 3, pp. 4.

Vaquer Aloy, A. (2017). “Acerca del fundamento de la legítima”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, vol 4, pp. 5-13.

Otros recursos (por orden alfabético)

Atxutegi Gutiérrez, J. (2022). “El Derecho de Alimentos Sucesorios, ¿Alternativa a la legítima?” *Revista Bolivariana de Derecho*, nº35, pp.136

De la Fuente Sancho, A. “La legítima en Derecho Francés, antes y después de la Ley de 23 de junio 2006”. *Notarios y Registradores*, 2015. (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-legitima-en-derecho-frances-antes-y-despues-de-la-ley-de-23-junio-2006/#>; última consulta 3/02/2024).

Espejo, M. (2023, 7 de noviembre). La legítima en el Derecho Común: ¿Una institución en crisis? [Ponencia]. Colegio de Registradores de España, Madrid, España.

Esquivel Zambrano, V. (2022). “La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma” *Revista de Jurisprudencia – El Derecho* (Disponible en <https://elderecho.com/la-institucion-de-la-legitima-frente-a-la-libertad-de-testar>; última consulta 07/4/2024)

Fernández Maldonado, M. “La insoportable legítima sucesoria del Código Civil”. *Notarios y Registradores*, 2023. (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-insoportable-legitima-sucesoria-del-codigo-civil/#siete-casos-reales-en-la-notaria-el-lugar-en-el-que-la-vida-real-sucedee>; última consulta 27/3/2024)

García, A. (2023, 7 de noviembre). La legítima en el Derecho Común: ¿Una institución en crisis? [Ponencia]. Colegio de Registradores de España, Madrid, España.

Pascual Lavilla, S. (2022). “La familia: desde el inicio hasta los últimos cambios en España” *Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. nº24. pp. 13-14.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de febrero de 2008 (BOE Nº65, de 15/3/2008)

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de septiembre de 2016 (BOE N°233, de 27/09/2016)

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de julio de 2018 (BOE n°174, de 19/07/2018)

Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 25 de julio de 2023 (BOE n°231, de 27/09/2023)